



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 04 ABR. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 346-2008-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa MINERA YANACOCCHA S.R.L, los escritos de descargos presentados por dicha empresa, los demás actuados en el Expediente N° 012-08-MA/E y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 21 al 23 de febrero de 2008, se realizó la supervisión especial, en la unidad minera "Chaupiloma Sur" de la empresa Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, MYSRL) por parte de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA (en adelante, la Supervisora), a partir del incidente ambiental ocurrido en dichas instalaciones el 13 de febrero del 2008.
- b. A través del escrito con registro N° 982948, de fecha 24 de marzo de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión (folios 21 al 409 del expediente N° 012-08-MA/E, a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- c. Mediante Oficio N° 346-2008-OS-GFM, notificado con fecha 22 de abril de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a MYSRL el inicio del procedimiento administrativo sancionador (folios 414 y 415 del expediente N° 012-08-MA/E).
- d. Con fecha 29 de abril de 2008, MYSRL presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 472 al 515 del expediente N° 012-08-MA/E).
- e. Posteriormente, a través del escrito de registro N° 1027270 de fecha 26 de junio de 2008, MYSRL presentó descargos complementarios a los mencionados en el literal anterior.
- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

<sup>1</sup> Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2012-OEFA/DFSAI

- g. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- h. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- i. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II.- IMPUTACIONES

#### 2.1 Imputación efectuada

El titular no cuenta con un Plan de Contingencia Específico, para prevenir o mitigar riesgos y daños sobre el ambiente por fugas y/o derrames de las instalaciones para el transporte de aguas ácidas, en casos como sabotaje, fallas de operación, aspectos técnicos, errores humanos u otros, que permita contar con procedimientos oportunos específicos frente a una emergencia; situación que infringe el artículo 6°<sup>4</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM) aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, que establece la obligación del titular de mantener actualizados y en marcha los programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)".

<sup>4</sup> REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA. DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2012-OEFA/DFSAI

Siendo esta infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el sub numeral 3.1 del numeral 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 2.2 Imputación efectuada

La empresa no ha evidenciado con registros, la capacitación y entrenamientos impartidos a sus trabajadores, sobre el plan de contingencias referido a fugas y/o derrames en las instalaciones de transporte de aguas ácidas, situación que infringe los artículos 84° y 110° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, toda vez que el titular de la actividad minera, no se ha asegurado de impartir conocimientos del estándar, procedimiento y prácticas a los integrantes de los equipos para casos de emergencia por el manejo de agua acida, con la indicación que dicha capacitación debe ser realizada por una empresa calificada, contratada por el titular o por especialistas de la empresa.

Siendo esta infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el sub numeral 2.1 del numeral 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 2.3 Imputación efectuada

Infracción a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM. La empresa viene incumpliendo sus obligaciones de evitar e impedir los efectos adversos en el ambiente que pudieran ocurrir como producto del derrame de las aguas ácidas en tanto existen tramos del sistema de transporte de aguas ácidas donde las tuberías están expuestas a la intemperie y sin medidas de protección, no cuentan con un sistema automático de detección de fugas y/o derrame de aguas ácidas, ni un programa de mantenimiento de tuberías y no se cuenta con una vigilancia adecuada.

Siendo esta infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el sub numeral 3.1 del numeral 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 2.4 Imputación efectuada

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La empresa minera no implementó procedimientos de manejo ambiental para la tubería antigua que dejó de operar desde enero de 2008, cuando se modificó el trazo de la tubería del Sistema de Transferencia y Recolección de Aguas Ácidas de Mina a través del área de mina La Quinua.

Siendo esta infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el sub numeral 3.1 del numeral 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 2.5 Imputación efectuada

Incumplimiento de cuatro (4) recomendaciones correspondientes al Examen Especial realizado por la quema de tubería ocurrida con fecha 12 de octubre de 2006. (Recomendaciones números 1, 2, 4 y 5). Las cuatro recomendaciones incumplidas y que fueron verificadas en el Examen Especial del Incidente



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2012-OEFA/DFSAI

Ambiental ocurrido con fecha 13 de febrero de 2008 en el canal Llagamarca, detalladas a continuación:

- a. Buscar la mejor forma de controlar el circuito de tuberías que llevan soluciones de proceso, de nuevos posibles atentados, por cuanto la vigilancia externa por rondas no abarca la extensión de la UEA Chaupiloma Sur.
- b. Continuar con la capacitación y simulacros con todo el personal involucrado en las labores de transporte de soluciones y otros fluidos de proceso, incluyendo a las comunidades usuarias de los canales de conducción de agua tratada, en la preservación de estos sistemas, dada la importancia del contenido físico químico de las soluciones, que pueden afectar a la salud y al medio ambiente.
- c. Colocar la tubería en el terreno siguiendo las especificaciones del fabricante.
- d. Construir un canal de coronación de concreto, aguas abajo de la tubería de polietileno, para que sirva de recolección a las aguas ácidas en caso de rompimiento de esta tubería por cualquier motivo y no impacte suelos y áreas agrícolas.

Siendo sancionable de acuerdo con lo establecido en el sub numeral 3.1 del numeral 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III.- ANÁLISIS

**3.1 El titular no cuenta con un Plan de Contingencia Específico, para prevenir o mitigar riesgos y daños sobre el ambiente por fugas y/o derrames de las instalaciones para el transporte de aguas ácidas, en casos como sabotaje, fallas de operación, aspectos técnicos, errores humanos u otros, que permita contar con procedimientos oportunos específicos frente a una emergencia; situación que infringe el artículo 6<sup>o</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM) aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, que establece la obligación del titular de mantener actualizados y en marcha los programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental.**

#### 3.1.1 Descargos

- a. MYSRL indica que desarrolló un plan de contingencia y prevención de riesgos específicos para el Manejo de Aguas el mismo que a través del escrito con registro N° 1683655 de fecha 17 de abril de 2007 presentó al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que no recibió ninguna observación de parte de la mencionada entidad.

5

#### REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA. DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2012-OEFA/DFSAI

- b. Además indica que debido al corto plazo entre el tiempo transcurrido desde la presentación de dicho documento al Ministerio de Energía y Minas, hasta la ocurrencia del incidente ambiental, no era exigible la obligación de actualizar el mencionado documento.

### 3.1.2 Análisis

- a. De la revisión del expediente N° 012-08-MA/E se aprecia que MYSRL presentó al Ministerio de Energía y Minas el escrito con registro N° 1683655 de fecha 17 de abril de 2007, documento que prevé el accionar en caso de fugas sin diferenciar el origen de las mismas, el cual señala que MYSRL cuenta con un sensor de presión, el cual permitirá que se detecten variaciones de presión en la columna de agua presente en la tubería por disminución de presión, el mismo que desactivará el funcionamiento de las bombas de existir cualquier variación por debajo del rango establecido. Asimismo, también se indica en el mencionado documento que la empresa minera cuenta con un tanque rompe presión, el cual contiene un sensor, que al no detectar flujo circulante, paraliza el funcionamiento del sistema de bombeo (folio 490 del expediente N° 012-08-MA/E).
- b. En tal sentido, el titular minero contaba a la fecha de la supervisión con un documento que contenía las acciones ante posibles fugas, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.

### 3.2 La empresa no ha evidenciado con registros, la capacitación y entrenamientos impartidos a sus trabajadores, sobre el plan de contingencias referido a fugas y/o derrames en las instalaciones de transporte de aguas ácidas, situación que infringe los artículos 84° y 110° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, toda vez que el titular de la actividad minera, no se ha asegurado de impartir conocimientos del estándar, procedimiento y prácticas a los integrantes de los equipos para casos de emergencia por el manejo de agua acida, con la indicación que dicha capacitación debe ser realizada por una empresa calificada, contratada por el titular o por especialistas de la empresa.

#### 3.2.1 Descargos

- a. MYSRL indica que desarrolló procedimientos de tareas estandarizados, los cuales antes de su aplicación han requerido la capacitación del personal operador de los sistemas de transporte y manipulación de agua en temas de evaluación de riesgos y respuesta a contingencias.
- b. Asimismo, MYSRL indica que la evidencia escrita en registros para acreditar el entrenamiento impartido a los trabajadores no es una exigencia prevista por la normatividad minero-ambiental vigente.

#### 3.2.2 Análisis

En cuanto a la imputación relacionada a los artículos 84° y 110° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 28964 - Ley que transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 5



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2012-OEFA/DFSAI

Actividades Mineras al OSINERGMIN; concordado con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27474 - Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, el OSINERGMIN era competente para la fiscalización de actividades mineras referidas a normas de seguridad e higiene, normas de protección y conservación del ambiente, así como otras obligaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

- b) De otro lado, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, debían establecerse las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serían asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- c) En ese sentido, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- d) Así, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, dispuso que luego de individualizado el acervo documentario, personal, bienes y recursos de todo tipo incluyendo los presupuestales, que serán transferidos al OEFA y luego de acordados los aspectos objeto de transferencia de funciones, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la resolución que apruebe los aspectos de la transferencia y determinará la fecha en la cual el OEFA asumirá las funciones transferidas.
- e) En este contexto, en el artículo 2° de la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se estableció que la fecha en que el OEFA asumiría las funciones supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN, fuera el 22 de julio de 2010.
- f) Como puede apreciarse, el OEFA es competente para realizar funciones de supervisión, fiscalización y sanción minera en materia ambiental, y no es competente en temas de seguridad e higiene minera.
- g) Por tanto, considerando que la infracción imputada en el presente procedimiento, se encuentra referida al incumplimiento de los artículos 84° y 110° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, no corresponde al OEFA emitir pronunciamiento sobre el particular.

**3.3 Infracción a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM. La empresa viene incumpliendo sus obligaciones de evitar e impedir los efectos adversos en el ambiente que pudieran ocurrir como producto del derrame de las aguas ácidas en tanto existen tramos del sistema de transporte de aguas ácidas donde las tuberías están expuestas a la intemperie y sin medidas de protección, no cuentan con un sistema automático de detección de fugas y/o derrame de aguas ácidas, ni un programa de mantenimiento de tuberías y no se cuenta con una vigilancia adecuada.**



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°072 -2012-OEFA/DFSAI

### 3.3.1 Descargos

- a. MYSRL indica que cuenta con un plan de vigilancia permanente y un plan de inspección y mantenimiento. Asimismo, señala que las tuberías han sido instaladas tal como el fabricante recomienda y que parte de las tuberías fueron enterradas conforme a su "Plan de Contingencia para el Sistema de Transferencia de Aguas Ácidas de Mina a las Plantas de Tratamiento" según el Informe de Implementación de recomendaciones del mes de abril del 2007.
- b. Del mismo modo, indica que las tuberías HDPE, que transportan aguas ácidas de MYSRL (Kwh Pipe, Amanco e Isco), son fabricadas con protección ultravioleta (UV) y pueden trabajar sobre terreno natural.

### 3.3.2 Análisis

- a. Del análisis de las vistas fotográficas del expediente N° 012-08-MA/E se aprecia que MYSRL implementó acciones para proteger las tuberías consistentes en canales de contención revestidos, así como tomó acciones para enterrar tuberías como medida de protección y prevención. (folio 420, 440, 441 y 442 del expediente N° 012-8-MA/E).
- b. Asimismo del análisis del Informe de Supervisión Especial, no se acredita de modo suficiente que MYSRL no contara con un sistema de detección automático de fugas y/o derrame de aguas ácidas ni que la vigilancia no haya sido la adecuada, incluso el Informe de Supervisión señala que MYSRL *"ha intensificado su sistema de vigilancia, que incluye la colocación de casetas de vigilancia, y la suscripción de convenios con los usuarios de los canales de riego, para la dotación de personal de las comunidades que resguardan las instalaciones; de igual manera, se realiza por parte de la Empresa recorridos constantes con personal de vigilancia quienes están atentos a la circulación de personal ajeno a la Empresa"*. (folios 48 y 49 del expediente N° 012-08-MA/E).
- c. Respecto del programa de mantenimiento de tuberías, cabe indicar que del listado de documentos requeridos por la Supervisora (fojas 90 y 91 del expediente N° 012-08-MA/E), no se aprecia el requerimiento del programa de mantenimiento; en consecuencia, no se cuenta con medios probatorios que acrediten que MYSRL no contaba con el mismo.
- d. En tal sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 9)<sup>6</sup> del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en el cual se indica que se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencias en contrario, a fin de no trasladar la carga de la prueba al administrado.



#### LeY N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2012-OEFA/DFSAI

- e. Por tanto, al carecer de medios probatorios que fundamenten el incumplimiento; corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.

### 3.4 **Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La empresa minera no implementó procedimientos de manejo ambiental para la tubería antigua que dejó de operar desde enero de 2008, cuando se modificó el trazo de la tubería del Sistema de Transferencia y Recolección de Aguas Ácidas de Mina a través del área de mina La Quinua.**

#### 3.4.1 **Descargos**

- a. MYSRL indica que cuenta con procedimientos que aseguran la inspección permanente de todas las instalaciones en usos y desuso, adjuntando los procedimientos de inspecciones Versión 6 de noviembre de 2007 y Versión 7 de abril de 2008 en los cuales se encuentra los elementos de controles operacionales, tales como: manejo de aguas, manejo de pozas y colección de aguas ácidas, cumplimiento de compromisos ambientales, entre otros. (folios del 526 al 552 del expediente N° 012-8-MA/E).

#### 3.4.2 **Análisis**

- a. Del análisis del sus escrito de descargo, se evidencia que la empresa ha adjuntado el "Procedimiento de Inspecciones Ambientales. Código: MA-PA-054. Versión 06/08 de noviembre de 2007" y el "Procedimiento: Inspecciones Ambientales. Código: MA-PA-054, versión 07/02 de abril de 2008", donde establecen que se efectuarán inspecciones ambientales en forma regular en las áreas de trabajo, tales como controles operacionales en los drenajes y sedimentos, y en el manejo de pozas y colección de aguas ácidas: sistemas de drenajes, manejo de sedimentos y lodos, operación de pozas y serpentines, sistemas de colección de aguas ácidas (folios 536 y 548 del expediente N° 012-08-MA/E).
- b. Al respecto, se evidencia que la empresa sí implementó procedimientos ambientales para el manejo de sistemas de recolección de aguas ácidas, tales como el "Procedimiento de Inspecciones Ambientales. Código: MA-PA-054. Versión 06/08 de noviembre de 2007" y el "Procedimiento: Inspecciones Ambientales. Código: MA-PA-054, versión 07/02 de abril de 2008"; por lo que no corresponde imponer sanción con respecto a la presente imputación, con lo que se procede a archivar el presente procedimiento administrativo sancionador con respecto a la presente imputación.

### 3.5 **Incumplimiento de cuatro (4) recomendaciones correspondientes al Examen Especial realizado por la quema de tubería ocurrida con fecha 12 de octubre de 2006. (Recomendaciones números 1, 2, 4 y 5). Las cuatro recomendaciones incumplidas y que fueron verificadas en el Examen Especial del Incidente Ambiental ocurrido con fecha 13 de febrero de 2008 en el canal Llagamarca, detalladas a continuación:**

- a. Buscar la mejor forma de controlar el circuito de tuberías que llevan soluciones de proceso, de nuevos posibles atentados, por cuanto la vigilancia externa por rondas no abarca la extensión de la UEA Chaupiloma Sur.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2012-OEFA/DFSAI

- b. Continuar con la capacitación y simulacros con todo el personal involucrado en las labores de transporte de soluciones y otros fluidos de proceso, incluyendo a las comunidades usuarias de los canales de conducción de agua tratada, en la preservación de estos sistemas, dada la importancia del contenido físico químico de las soluciones, que pueden afectar a la salud y al medio ambiente.
- c. Colocar la tubería en el terreno siguiendo las especificaciones del fabricante.
- d. Construir un canal de coronación de concreto, aguas abajo de la tubería de polietileno, para que sirva de recolección a las aguas ácidas en caso de rompimiento de esta tubería por cualquier motivo y no impacte suelos y áreas agrícolas.

### 3.5.1 Descargos

- a. MYSRL indica que *“de acuerdo con lo manifestado en la página 41 segundo párrafo del informe técnico del examen especial se concluye que no se ha incumplido con el plan de implementación de las recomendaciones del evento suscitado el 13 de octubre del 2006 y que por ende las mismas constituyen hechos diferenciados con el incidente reportado el 13 de febrero del 2008”*, lo cual se corrobora en el acta de cierre de la inspección especial donde se establecen recomendaciones referidas exclusivamente al evento reportado en febrero.
- b. Respecto de la recomendación señalada en el literal a) del numeral 2.5, MYSRL indica que contaba con medidas de seguridad, consistentes en canales de contención por debajo de las tuberías que transportan las soluciones de procesos, revestidos con material de cobertura.
- c. Sobre la recomendación indicada en el literal b) del numeral 2.5, MYSRL señala que el personal de manejo de aguas está capacitado en el manejo y preservación de los sistemas de conducción de aguas ácidas; del mismo modo, indica que el personal recibe entrenamiento y opera los sistemas de acuerdo al Procedimiento Estándar de Tareas. Asimismo, señala que en los canales comunales se cuenta con guardianes de vigilancia visual, este personal fue instaurado en las negociaciones de las mesas de diálogo, los mismos que son regantes que caminan diariamente por los canales.
- d. En cuanto a la recomendación contenida en el literal c) del numeral 2.5, indica que las tuberías fueron instaladas siguiendo las especificaciones del fabricante como ya se ha expuesto en el literal b) del numeral 2.3.1.
- e. Por último, respecto de la recomendación contenida en el literal d) del numeral 2.5, referente a la construcción de un canal de coronación de concreto para que sirva de recolección a las aguas ácidas en caso de rompimiento de la tubería, indican que estaban ejecutando el Proyecto “Plan de Contingencia para el Sistema de Transferencia de Aguas Ácidas de Mina a las Plantas de Tratamiento”.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2012-OEFA/DFSAI

### 3.5.2 Análisis

- a. Respecto de la recomendación contenida en el literal a) del punto 2.5, cabe indicar que de las vistas fotográficas del expediente N° 012-08-MA/E se aprecia que MYSRL implementó acciones para proteger las tuberías consistentes en canales revestidos como contención por debajo de las mismas, así como tomó acciones para enterrar tuberías como medida de protección y prevención. (folio 420, 440, 441 y 442 del expediente N° 012-8-MA/E). Esto es, queda acreditado el cumplimiento de la recomendación indicada en la supervisión especial del año 2006, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo
- b. Ahora bien, respecto de la recomendación contenida en el literal b) del punto 2.5, cabe indicar, conforme lo expuesto en el numeral 2.2.2, que el OEFA es competente para realizar funciones de supervisión, fiscalización y sanción minera en materia ambiental, y no es competente en temas de seguridad e higiene minera, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.
- c. Además, cabe indicar sobre la recomendación contenida en el literal c) del numeral 2.5.1, que de la revisión del expediente N° 012-08-MA/E no se evidencian medios probatorios que acrediten que MYSRL no instaló las tuberías siguiendo las especificaciones del fabricante; esto es, no se aprecia documentación que especifique las recomendaciones brindadas por el fabricante, a seguir por parte de la empresa minera, ni se detalla de qué modo no habría seguido las mismas; en tanto sólo obra a fojas 176 a 181 del mencionado expediente, las especificaciones sobre la fabricación y debida fusión de las tuberías que transportan aguas ácidas; haciendo referencia al debido cumplimiento de las recomendaciones del fabricante, esto es, sin detallar las mismas.
- d. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 9) del artículo 230° de la LPAG, en el cual se indica que se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencias en contrario, a fin de no trasladar la carga de la prueba al administrado.
- e. Por tanto, al carecer de medios probatorios que fundamenten el incumplimiento; corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.
- f. Por último, sobre la recomendación contenida en el literal d) del numeral 2.5, cabe indicar que de las vistas fotográficas y demás documentación obrante en el expediente N° 012-08-MA/E, no se acredita que MSYRL no haya construido el canal aguas abajo de las tuberías, en tanto dichas vistas son parciales y sólo muestran las zona del suelo bajo las mencionadas tuberías.
- g. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 9) del artículo 230° de la LPAG, en el cual se indica que se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencias de lo contrario, a fin de no trasladar la carga de la prueba al administrado.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072 -2012-OEFA/DFSAI

- h. Por tanto, al carecer de medios probatorios que fundamenten el incumplimiento; corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa MINERA YANACOCCHA S.R.L. mediante Oficio N° 346-2008-GFM respecto de los numerales 3.1, 3.3, 3.4 y literales a), c) y d) del numeral 3.5.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA